



51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALÁ PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 2940-2016/JUNÍN

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. El acto violatorio imputado por la agraviada se corrobora con el resultado de la pericia que concreta el atentado –signos de desfloración y actos contranatura recientes–. Además, no se desprenden elementos de juicio que puedan interferir con sus imputaciones, y estas pudiesen obedecer a móviles espurios, perversos o reprobables, que resten eficacia probatoria a sus afirmaciones, en tanto la agraviada decidió vivir con su padre, el acusado, dos meses antes de ocurridos los hechos.

Lima, dieciséis de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado Félix Olarte Julca, contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y cinco, del siete de octubre de dos mil dieciséis, que lo condenó por el delito violación sexual de menor, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a la pena de cadena perpetua que será revisada conforme con el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil y, conforme con lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La defensa técnica del acusado Félix Olarte Julca en la formalización de su recurso de fojas doscientos ochenta y tres sostiene que:

52



- 1.1. El Colegiado emitió sentencia condenatoria en contra de su defendido, pese a la falta de precisión de los hechos que se le atribuyen.
- 1.2. Asimismo, omitió pronunciarse sobre cada uno de los hechos imputados, no logrando acreditar o no la realización de cada uno de ellos, y si el recurrente es el responsable o no de los mismos.
- 1.3. También omitió votar las cuestiones de hecho, exigencia que se encuentra prevista en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.4. Tampoco se pronunció ni cumplió con valorar las pruebas de descargo, como son la manifestación y referencia de la agraviada, y la negativa coherente y persistente del encausado frente a los cargos imputados; el manuscrito realizado por la agraviada, y el certificado médico legal practicado a la víctima.
- 1.5. El Tribunal Sentenciador le impuso la pena de cadena perpetua, aduciendo convivencia con la madre de la agraviada, cuando conforme con la declaración de esta se acredita que nunca hubo convivencia.
- 1.6. Concluye que su patrocinado le introdujo el miembro viril en la cavidad anal, contradiciendo su posición inicial de falta de yacimiento completo.
- 1.7. Por último, sostiene que la Sala Penal incurrió en contradicción al sostener suficiencia probatoria y recurre al Acuerdo Plenario N.º 3-2005/CJ-116.

SEGUNDO. Se atribuye al acusado Félix Olarte Julca, que con fecha dieciocho de abril de dos mil quince, a las diecinueve horas con treinta minutos, aproximadamente, cuando la menor agraviada se encontraba en el domicilio del imputado, ubicado en el jirón José Carlos Mariátegui s/n Villa Sol, Santa Rosa de Sacco, en Yauli, a donde fue a pedir dinero

para la leche de su hermanito, ya que el acusado es el padre de este, este la invitó a tomar lonche; luego la jaló y arrojó a la cama, donde le bajó el buzo y su ropa interior, para luego echarse sobre ella. El acusado también se bajó el pantalón y procedió a sobarse en sus genitales, acto que ya había realizado en varias oportunidades, cada que la menor acudía a su domicilio. La primera vez que ocurrieron los actos descritos fue en el mes de enero de dos mil catorce, en horas de la tarde, cuando la menor se dirigió al anexo de Tacarpana por encargo de su madre, para dar de comer a los chanchos, a donde fue acompañada por el acusado. Al comenzar a llover, este le indicó a la menor para que se refugiaran en una casa donde la madre de la menor guardaba chatarra. Al ingresar, el acusado la jaló en forma violenta y abusó sexualmente de ella, actos que ocurrieron en varias oportunidades, para lo cual el acusado frotaba su pene en la vagina y ano de la menor. Ante la resistencia y el dolor de la menor no llegó a penetrarla totalmente por el ano. El acusado la amenazaba con llevarse a su hermanito si contaba lo sucedido.

TERCERO. Contra el acusado obra la sindicación de la agraviada, quien en su referencial preliminar (fojas dieciocho), con las garantías de ley, en forma detalla y pormenorizada sindicó al acusado como la persona que en reiteradas oportunidades la violó sexualmente. En ocasiones, luego de frotarla con el pene en su vagina, se lo introducía en su ano, no llegando a penetrarla en su totalidad debido a que le causaba dolor y ella ejercía defensa. La primera oportunidad fue en enero de dos mil catorce, en que su madre la mando con el acusado a llevar comida para los chanchos. El último ataque ocurrió el dieciocho de abril de dos mil quince. El acusado la amenazaba con llevarse a su hermanito, además que la agredía físicamente, porque la cogía con fuerza de los brazos. Conoció al acusado en el año dos mil trece porque fue conviviente de su



mamá. Versión que reiteró de manera firme y coherente tanto en su preventiva de fojas ochenta y seis, como en el pleno a fojas doscientos veintinueve. Sostiene que el acusado era su padrastro, con quien no se llevaba bien. Es el único que la ultrajó sexualmente. Cuando su mamá se separó del acusado, él vivía en su casa por eso su mamá la mandaba a pedirle la leche para su hermanito y ahí aprovechaba para agredirla sexualmente.

CUARTO. Esta versión guarda relación con lo declarado por la madre de la menor, Maribel Emiliana Araujo Damián, quien a lo largo del proceso (manifestación de fojas once, testimonial de fojas ochenta y nueve, y en el pleno a fojas doscientos veintidós) ha sostenido que, efectivamente, mandaba a su hija, la agraviada, cada quince días, a casa del acusado para pedirle dinero para la leche de su hijo, lo que fue aprovechado por este para violarla. Se dio cuenta de lo que pasaba cuando el diecinueve de abril de dos mil quince encontró entre las prendas de su hija unas notas, que resultaron ser del acusado que la citaba, al preguntarle a su hija sobre dichas notas (que se adjuntan a fojas 41 a 48, y conforme a la pericia grafotécnica de fojas ciento setenta y ocho provenían del puño gráfico del acusado), se puso a llorar y le dijo que desde enero de dos mil catorce este la sometía a actos violatorios. Ese mismo día, en compañía de su hija y su nuera fueron a la casa del acusado, quien primero se negó, pero luego señaló haberse equivocado, por lo que llamó a la policía. Si bien la citada testigo ha señalado no haber convivido con el acusado, la menor agraviada a lo largo del proceso ha señalado al acusado como su padrastro.

QUINTO. En atención a lo expuesto, se puede afirmar que no se desprenden elementos de juicio que puedan interferir con las imputaciones que realizó la agraviada en contra del acusado y estas

pudiesen obedecer a móviles espurios, perversos o reprobables que resten eficacia probatoria a sus afirmaciones, más aún si no se acreditó con medio de prueba alguno que entre la agraviada y el acusado existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus afirmaciones.

SEXTO. Por su parte, el acusado Félix Olarte Julca, en su manifestación de fojas diecisiete, realizada con las garantías de ley, refiere que conoció a la agraviada porque vivió en su casa desde el año dos mil doce; que solo manoseó en sus partes íntimas a la menor. Por su edad ya no tenía erección, por eso no podía penetrarla, y solo llegó a frotarla por encima de su vagina; en cuanto a las notas, sostiene que “hacer hasta el fondo” se refería a que la iba a penetrar, pero que nunca llegó hacerlo; y si le compró el celular fue porque ella se lo pidió. La menor le contó que su amigo Antonio la llevó al mercado Tupac Amaru y en el segundo piso le realizó el acto anal.

Ante el juez, a fojas sesenta y seis, reiteró haber frotado su pene en las partes íntimas de la menor, sin llegar a mantener relaciones sexuales; reconoce como suyas las notas que obran de fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho, y que nunca tuvo una relación de convivencia con la madre de la agraviada.

Sin embargo, en el pleno a fojas ciento cincuenta y cinco afirmó haber sostenido una relación de lejos con la madre de la agraviada; que a la víctima nunca le hizo tocamientos en sus partes íntimas ni intentó penetrarla. El dinero que le daba no eran propinas sino para la manutención de su hijo. Las notas que escribió no eran de amor y no recuerda a qué se refería con la frase “hacer hasta el fondo”; versiones que no enervan en nada la imputación en su contra.

SÉTIMO. La imputación de la menor agraviada se corrobora con el Certificado Médico Legal número 000504'-LS de fojas treinta y dos, que concluyó: "Himen: no desfloración; ano: signos de actos contranatura antiguo; ano hipotónico, borramiento parcial de los pliegues radiados del ano"; situación que no solo dañó su indemnidad sexual, sino que además le ha dejado secuelas psicológicas que se corroboran con el Protocolo de Pericia Psicológica número 000505-2015-PSC, el cual concluye que la menor presentó indicadores de afectación emocional compatibles con evento traumático de tipo sexual; y su minoría de edad, con la copia de su documento de identidad de fojas treinta y nueve.

OCTAVO. La tesis defensiva del acusado, por la que alega inocencia, así como que descalifica la declaración de la víctima y la valoración del Tribunal Sentenciador, no tiene asidero, pues esta reúne todas las garantías de ley para ser validada; por ende, corresponde darle virtualidad procesal y enervar la presunción de inocencia del acusado Félix Olarte Julca.

Desde el punto de vista subjetivo no se ha probado que entre la agraviada y el acusado haya existido algún resentimiento, enemistad u odio que incidió en la incriminación, como ya se ha señalado; en cuanto a la verosimilitud, no solo se verificó la coherencia y solidez de la sindicación de la menor, que fue corroborada con los medios de prueba citados, ante la versión contradictoria del acusado a lo largo del proceso, como ya se ha descrito; de lo que se colige que la sindicación de la menor es firme y persistente en su incriminación.

NOVENO. La defensa técnica sostiene que se omitió votar las Cuestiones de Hecho, sin embargo conforme obra a fojas doscientos cuarenta y cuatro, y del acta de lectura de sentencia, el Colegiado dio

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, por lo que al respecto sus agravios también carecen de fundamento.

DÉCIMO. Para la determinación judicial de la pena es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal, y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código. En ese sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del evento criminal y la conducta del recurrente fueron valoradas correctamente por el Tribunal Sentenciador para imponer la pena de cadena perpetua, pues su gravedad refleja la magnitud del ilícito atribuido, ya que el acusado vulneró la indemnidad sexual de la menor agraviada, con la agravante de haber sido padrastro de la misma, lo que le dio particular autoridad sobre la víctima. Al no existir atenuante alguno para la rebaja de la misma, la impuesta se encuentra arreglada a ley. Por último, la reparación civil fijada es proporcional al daño causado.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y cinco, del siete de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a Félix Olarte Julca por el delito violación sexual de menor, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva, a la pena de cadena perpetua que será revisada conforme con el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil; y conforme con lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, el sentenciado sea sometido a tratamiento

terapéutico; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/mrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA